



## Resolución de Gerencia Municipal N° 0643 -2019-MPY

Yungay,

### VISTOS:

El Memorando N° 004-2019-MNPY/06.41, de fecha 14 de enero de 2019, Informe N° 017-2019-MPY/07.15, de fecha 29 de enero de 2019, Memorando N° 001-2019-MPY/07.15, de fecha 31 de enero de 2019, Memorando N° 002-2019-MPY/07.15, de fecha 05 de febrero de 2019, Informe N° 29-2019-MPY/07.15, de fecha 07 de febrero de 2019, Memorando N° 023-MPY/06.41, de fecha 25 de febrero de 2019, expediente administrativo N° 520-2019-MPY/RR.HH, de fecha 11 de marzo de 2019, Informe N° 126-2019-MPY/06.41, de fecha 14 de marzo de 2019, Informe N° 009-2019-MMCCB, de fecha 14 de marzo de 2019, Informe N° 010-2019-MMCCB, de fecha 15 de marzo de 2019, Informe N° 89-2019-MPY/07.15, de fecha 19 de marzo de 2019, Informe N° 141-2019-MPY/06.41, de fecha 20 de marzo de 2019, Expediente administrativo N° 49-2019-MPY/PAD, de fecha 25 de marzo de 2019, Informe N° 024-2019-MPY/05.13, de fecha 01 de abril de 2019, Informe N° 069-2019-MPY/ST-PAD, de fecha 23 de agosto de 2019, Resolución Jefatural Administrativo N°11-2019-MPY/06.41, de fecha 26 de agosto de 2019, Expediente Administrativo N°00009283-2019, de fecha 04 de setiembre de 2019, Informe Administrativo N° 06-2019-MPY/06.41, de fecha 17 de setiembre de 2019, Carta N°032-2019-MPY/02.20, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que determina que las Municipalidades Provinciales y Distritales y delegadas conforme a ley, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, el **Artículo IV inciso 1 numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, asimismo, el **Artículo IV inciso 1 numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”*;

Que, el inciso 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0463-2019-MPY

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica;

Que, mediante **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, publicada el 4 de julio del 2013 en el Diario Oficial “El Peruano” se aprobó un nuevo régimen del servicio para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas en su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en este sentido, se establece que, a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, es aplicable a los servidores y ex servidores de los regímenes laborales sujetos a los Decretos Legislativos N° 276 y 728, así como a aquellos que se encuentran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, sobre el particular, a efectos de analizar el presente caso, esta Gerencia procederá a evaluar si es competente para emitir pronunciamiento, posteriormente describirá los antecedentes que se suscitaron previamente a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, y finalmente, evaluará si corresponde la imposición de sanción o determinar el archivo del procedimiento:

## **1. EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO APERTURADO CON RESOLUCIÓN JEFATURAL ADMINISTRATIVO N°11-2019-MPY/06.41**

**1.1.** Que, de acuerdo al artículo 89° y 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece, en caso de la sanción de amonestación escrita el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción; en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; para el caso de la destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor y, el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

**1.2.** Que, según el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece el concepto de titular de la entidad, señalando que: Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente”. Siendo así, **este Despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor investigado Pedro Fausto Roque Solís.**

## **2. ANTECEDENTES:**

### **2.1. DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

**2.1.1.** El Informe N° 69-2019-MPY/ST-PAD, de fecha 23 de agosto de 2019, a través del cual la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) recomienda, abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Pedro Fausto Roque Solís.





- 2.1.2.** La Resolución Jefatural Administrativo N° 11-2019-MPY/06.41, de fecha 26 de agosto de 2019, expedida por la Unidad de Recursos Humanos, que resuelve, aperturar proceso administrativo disciplinario al servidor antes mencionado, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, prevista en el art. 85° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.1.3.** El Informe Administrativo N°06-2019-MPY/06.41 de fecha 17 de setiembre de 2019, expedido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, mediante el cual recomienda aplicar la sanción de DESTITUCION al servidor Pedro Fausto Roque Solís.

## **2.2. EN CUANTO A LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS Y LA EXPRESIÓN PRECISA DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO A LA FALTA COMETIDA.**

### **Identificación de la falta imputada:**

La falta administrativa de carácter disciplinario que se le imputa al servidor Pedro Fausto Roque Solís se encuentra tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, consistente en: "La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores".

### **Normas vulneradas:**

**Capítulo IV artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

### **Disposiciones Específicas.**

Literal a); Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

## **2.3. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

- 2.3.1.** Que, mediante Memorando N°004-2019-MPY/06.41, de fecha 14 de enero de 2019 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos se dirige al Servidor Pedro Fausto Roque Solís, dando a conocer que por disposición de la Gerencia Municipal se vio por conveniente rotarlo al cargo de Inspector de Tránsito en la División de Transporte Público, a partir del 15 de enero del presente año, por lo que deberá asumir dicho cargo en coordinación con la Jefatura de dicha división;
- 2.3.2.** Que, mediante Informe N°029-2019-MPY/07.15, de fecha 07 de febrero de 2019 el Jefe de la División de Tránsito y Transporte Público se dirige al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, dando a conocer que mediante Memorando N°001-2019-MPY/07.15 se le ordena asumir nuevo cargo al Servidor Pedro Fausto Roque Solís a partir del 31 de enero de 2019, y mediante Memorando N°002-2019-MPY/07.15, se le ordenó de manera reiterativa que asuma sus nuevas funciones como Inspector de Tránsito, y que su conducta reincidente va en contra de sus obligaciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento interno de servidores de esta entidad, aprobadas con Ordenanza Municipal N°0009-2018-MPY de la Ley N°30057 – Ley del Servidor Civil, y que de continuar con esa conducta se remitirá el presente expediente a la Secretaría Técnica del PAD para los fines que se estime por conveniente;
- 2.3.3.** Que, mediante Acta de Constatación de Personal de fecha 20 de febrero de 2019, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de la División de Tránsito y Transporte Público, realizan una visita





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...//Resolución de Gerencia Municipal N° 0463-2019-MPY

inopinada en los puestos de trabajo de todos los inspectores de tránsito, constatando la ausencia del servidor Pedro Roque Solís – Inspector de Tránsito en su puesto de trabajo, quien estaba asignado para el control de tránsito en el Jr. 28 de Julio, y en los paraderos de Yungay – Mancos, Yungay – Huashao, Yungay – Atma y Yungay – Arguay;



2.3.4. Que, con Informe N°010-2019-MMCB, de fecha 15 de marzo de 2019 el Jefe de los Inspectores de Tránsito se dirige al Jefe de Tránsito y Transporte Público, remitiendo el Acta de Constatación de Personal N°001 de fecha 15 de marzo del presente año, a las 08:20 de la mañana, el Sr. Cochachin Barroso Mansueto (Jefe de Inspectores de Tránsito), en compañía del Sr. Salinas Figueroa Enrique (Inspector de Tránsito), se constatan al lugar denominado Jr. 28 de Julio, donde fue designado mediante memorándum N°005-2019-MPY/07.15, el Inspector de tránsito Pedro Fausto Roque Solís, quien no se encontraba cumpliendo sus funciones por lo que se levanta el presente acta de constatación inopinada, el mismo que se informa al jefe inmediato superior Sr. Champa Paredez Edgar (Jefe de Tránsito y Transporte Público), para que tome las acciones correspondientes;

2.3.5. Que, mediante expediente administrativo N° 49-2019-MPY/PAD, de fecha 25 de marzo de 2019 el servidor Pedro Fausto Roque Solís, presenta su descargo referente a la Carta N° 011-2019-MPY/ST-PAD, pidiendo que se deje sin efecto legal todos los documentos y/o resoluciones que hayan iniciado el procedimiento de desplazamiento bajo ROTACIÓN por no tener el perfil y las condiciones como lo establece el MOF de la Municipalidad Provincial y se garantiza su permanencia en la plaza orgánica vacante, presupuestada y cargo que se le reconoció como Trabajador Contratado para realizar Labores de Naturaleza Permanente.

## 2.4. EN CUANTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUTENTAN LA COMISIÓN DE LA FALTA.

2.4.1. El Memorando N°004-2019-MPY/06.41, de fecha 14 de enero de 2019 el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos se dirige al Servidor Pedro Fausto Roque Solís, dando a conocer que por disposición de la Gerencia Municipal se vio por conveniente rotarlo al cargo de Inspector de Tránsito en la División de Transporte Público, a partir del 15 de enero del presente año, por lo que deberá asumir dicho cargo en coordinación con la Jefatura de dicha división.

2.4.2. El Acta de Constatación de Personal de fecha 20 de febrero de 2019, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de la División de Tránsito y Transporte Público, realizan una visita inopinada en los puestos de trabajo de todos los inspectores de tránsito, constatando la ausencia del servidor Pedro Roque Solís – Inspector de Tránsito en su puesto de trabajo, quien estaba asignado para el control de tránsito en el Jr. 28 de Julio, y en los paraderos de Yungay – Mancos, Yungay – Huashao, Yungay – Atma y Yungay – Arguay.

2.4.3. El Informe N°010-2019-MMCB, de fecha 15 de marzo de 2019 el Jefe de los Inspectores de Tránsito se dirige al Jefe de Tránsito y Transporte Público, remitiendo el Acta de Constatación de Personal N°001 de fecha 15 de marzo del presente año, a las 08:20 de la mañana, el Sr. Cochachin Barroso Mansueto (Jefe de Inspectores de Tránsito), en compañía del Sr. Salinas Figueroa Enrique (Inspector de Tránsito), se constatan al lugar denominado Jr. 28 de Julio, donde fue designado mediante memorándum N°005-2019-MPY/07.15, el Inspector de tránsito Pedro Fausto Roque Solís, quien no se encontraba cumpliendo sus funciones por lo que se levanta el presente acta de constatación inopinada, el mismo que se informa al jefe inmediato superior Sr. Champa Paredez Edgar (Jefe de Tránsito y Transporte Público), para que tome las acciones correspondientes.





### **3. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA MATERIA, SOMETIDA A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

#### **a) Descargo del procesado:**

Con Constancia de notificación N°10-2019 de fecha 26 de agosto de 2019, se le notificó al servidor Pedro Fausto Roque Solís, tal como se puede apreciar en el documento que obra en el expediente a fojas 224, en el cual figura el nombre, firma y DNI del servidor al momento de ser notificado con la Resolución Jefatural Administrativo N°11-2019-MPY/06.41 de fecha 26 de agosto de 2019, expedida por la Unidad de Recursos Humanos.

Con Expediente Administrativo N°00009283-2019 fecha 04 de setiembre de 2019 el servidor Pedro Fausto Roque Solís presenta su descargo con respecto a los hechos expuestos en la Resolución Jefatural Administrativo N°11-2019-MPY/06.41, a través del cual el servidor manifiesta que, el proceso administrativo disciplinario que se le apertura no ha cumplido con las disposiciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, puesto que los cargos que nuevamente se le imputan carecen de todo sustento fáctico y legal, puesto que en la nueva Resolución que dispone la apertura de procedimiento disciplinario no se mencionan los hechos de acuerdo a la realidad e incluso se ha incurrido en una serie de irregularidades procedimentales, como es el no haber efectuado una adecuada tipificación de las presuntas faltas que se le imputan, vulnerándose el principio de legalidad; que en el presente caso se le ha imputado de manera genérica el incumplimiento de las normas del Decreto Legislativo N°276 y de la Ley N°30057, sin especificar a cuál de ellas se refiere puntualmente y como se encuadra su conducta en las mismas; asimismo señala que considera injusto y excesivo que se le imputen faltas graves que no se condicen con la realidad ni se ajustan a la ley.

Asimismo, mediante Carta N°032-2019-MPY/02.20 de fecha 18 de setiembre de 2019 se le notifico mediante cédula de notificación al servidor Pedro Fausto Roque Solís el Informe Administrativo N°06-2019-MPY/06.41 y se le comunico que a fin de ejercer su derecho de defensa podía fecha y hora para rendir informe oral ante el Órgano Sancionador, la misma que a la fecha no solicitó.

#### **b) Pronunciamiento sobre la comisión de la falta**

Que, el estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General ha establecido que: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado...”*

En cuanto a los deberes y obligaciones que le competen al servidor procesado Pedro Fausto Roque Solís, tenemos lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*; en tal sentido la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0463-2019-MPY

previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de prestación de servicios. Iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, evaluando las condiciones establecidas en el párrafo anterior referente a la sanción aplicable para el caso en concreto, se ha determinado que el servidor Pedro Fausto Roque Solís, trabajador de esta entidad, rotado al cargo de Inspector de Tránsito de la División de Tránsito y Transporte Público, a partir del 15 de enero del presente año, mediante Memorando N°004-2019-MPY/06.41; a quien mediante Memorando N°001-2019-MPY/07.15 recepcionado con fecha 31-01-2019 y Memorando N°002-2019-MPY/07.15 recepcionado por el servidor con fecha 06-02-2019, se le volviera a comunicar y ordenar acatar sus nuevas funciones generadas con la rotación al cargo de Inspector de Tránsito a los cuales no ha acatado.

Que, asimismo, con Acta de Constatación de Personal de fecha 20 de febrero de 2019 y Acta de Constatación de Personal N°001 de fecha 15 de marzo de 2019, se acredita la ausencia del servidor Pedro Fausto Roque Solís en su lugar de trabajo, lugar asignado por su Jefe inmediato, con lo cual se sigue demostrando la renuencia de dicho trabajador a cumplir sus obligaciones.

Que, del descargo presentado por el servidor Pedro Fausto Roque Solís con fecha 11 de marzo del presente año, en el cual manifiesta que *según* el MOF (Manual de Organizaciones y Funciones), para asumir dicho cargo se necesita como requisito Técnico en Transporte o Bachiller en Ingeniería; con 03 años de tiempo de servicio y que dicho servidor no ha recibido ningún tipo de capacitación respecto al nuevo cargo a desempeñar lo cual no se acerca a la realidad puesto que de la revisión del MOF 2012 (Manual de Organización y Funciones), el requisito mínimo es "Técnico con cursos de especialización en Tránsito, con tres años de tiempo de servicios", de igual forma el MOF 2019 se observa que el requisito para dicho cargo es "Secundaria completa técnico y/o superior con conocimiento en transporte", mas no lo manifestado por dicho servidor; y que el Grupo Ocupacional es el de Técnico y la Clasificación es de SP-ES (Servidor Público Especialista); del mismo modo, en el descargo presentado por el administrado con fecha 25 de marzo del presente año, manifiesta que no se ha respetado su perfil profesional, grupo ocupacional y categoría remunerativa alcanzado, empero de acuerdo al artículo 78° del Decreto Supremo N°005-90-PCM - Aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa que establece: "La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa o con el consentimiento del interesado en caso contrario", más no se refiere al nivel remunerativo entonces; el servidor Sr. Roque Solís Pedro Fausto de acuerdo al CAP del 2009 tiene la clasificación de "SP-ES", asimismo del informe escalafonario N°001-2019-MPY/06.41 del mencionado servidor, señala como cargo el de Técnico en Seguridad Ciudadana, el cual en el MOF de 2012 (el cual el mencionado servidor señala como vigente), el cargo de Técnico en Seguridad Ciudadana cuenta con: "Grupo Ocupacional: Técnico y Clasificación: SP-ES – Servidor Público Especialista" y el cargo al que fuera rotado tiene: "Grupo Ocupacional: Técnico y Clasificación: SP-ES – Servidor Público Especialista"; entendiéndose que no se ha contravenido lo establecido en el artículo 78° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, puesto que se le ha rotado en el mismo nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado.

Que, el principio de Razonabilidad o Proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en su artículo 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0463-2019-MPY

arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.



Que, el órgano instructor en el marco de lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil recomendado, al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; recayendo en este último órgano la imposición de sanción o determinar la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, mediante Resolución Jefatural Administrativo N° 11-2019-MPY/06.41, de fecha 26 de agosto de 2019, expedida por la Unidad de Recursos Humanos, que resuelve, aperturar proceso administrativo disciplinario al servidor antes mencionado, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria, prevista en el art. 85° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Yungay, como órgano sancionador luego de analizar el Informe de Órgano Instructor Informe Administrativo N°06-2019-MPY/06.41, así como los descargos realizados por el servidor, y motivando su decisión en el contenido de pruebas documentales, se pronuncia por **si a lugar la imposición de sanción al servidor Pedro Fausto Roque Solís, confirmado la sanción propuesta por el Órgano Instructor en el Informe antes mencionado;**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y las facultades conferidas en el artículo IV numeral i) del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor PEDRO FAUSTO ROQUE SOLIS, personal reconocido mediante Resolución de Alcaldía N°0663-2010 como Trabajador Contratado para realizar labores de naturaleza permanente en la plaza N°161, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, por haber cometido la falta en el literal b) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR**, que de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...//Resolución de Gerencia Municipal N° 0463-2019-MPY

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor Pedro Fausto Roque Solis.

**ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR**, que una vez consentida la presente Resolución, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Yungay, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
YUNGAY  
  
Elber J. Poma Aban  
GERENTE MUNICIPAL

